

General Roca, 6 de mayo de 2026.

PROCESO: Este proceso "M.M.A. C/ SAGLA SRL Y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (EXP. RO-02830-C-2023), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 25/10/23 M.M. (DNI 3.), por derecho propio, promueve acción por resolución por incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra SAGLA S.R.L. y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. por la suma de \$ \$ 9.253.314,29 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más intereses y costas.

Expresa que el 14 de julio de 2022 suscribió con la firma SAGLA S.R.L. un de pedido de compra de un vehículo automotor marca FIAT modelo DUCATO L4 H2 0KM; el instrumento explicaba las modalidades de contratación y que para el retiro de la unidad financiada debía abonar 2 cuotas consecutivas de \$ 130.000 más la entrega de su vehículo usado.

Relata que luego de abonar la cuarta cuota solicitó la entrega de la unidad y le informaron que estaría disponible para mediados y/o fines de noviembre del año 2022.

A principios de diciembre se presentó en la sucursal de SAGLA SRL a fin de solicitar la entrega pactada y le informaron que la unidad no se encontraba disponible, que debían actualizarse los montos de las cuotas del plan y del importe a abonar para la entrega/retiro del vehículo.

Indica que ante esto consultó sobre la devolución del dinero y le enviaron un correo electrónico a su casilla personal con los requisitos para iniciar la baja del plan y rescatar lo invertido.

Sostiene que desde la dirección autosud.rionegro@saglaargentina.com

le enviaron un correo y que lo respondió -transcribe el texto de este último-; que a partir de allí comenzó un intercambio que deja en evidencia el cambio en las condiciones de la contratación; también mantuvo mensajes vía WhatsApp e identifica los números de teléfono.

Dice que jamás le brindaron solución a sus pedidos; que sigue sin recuperar su dinero, sin ser informado o con ofrecimiento de soluciones.

Agrega que la empresa SAGLA S.R.L. le informó que harían una novación contractual y no fue aceptada; volvió a comunicar su voluntad de rescindir el contrato por incumplimiento y a solicitar la devolución de lo pagado con mas sus intereses, daño moral y punitivo.

Inició la instancia de mediación el 09 de Marzo de 2023 sin llegar a un acuerdo.

Detalla las fechas e importes de las cuotas: -14/07/2022 cuota 1 \$ 135.000; -15/08/2022 cuota 2 \$ 130.000; 15/09/2022 cuota 3 \$ 135.000; 21/10/2022 cuota 4 \$ 130.000; 24/11/2022 cuota 5 \$ 130.000; abonó un total de \$ 660.000.

Sostiene que estaba adquiriendo la unidad para trabajar y no pudo concretar un ofrecimiento laboral con la empresa O.; que la expectativa que tenía de adquirir una unidad 0 km. se vio truncada por la desidia, falta de atención, falta de trato digno y de información sobre las condiciones de la contratación; que perdió su oportunidad de adquirir su 0 km. para destinarlo a trabajar -servicio de reparto, con una jornada en volumetría a \$ 18.642 con visita a todos los domicilio indicados en la hoja de ruta; jornadas largas más de 200 km. se le abonaría por km. \$ 48,82 más la tarifa; contratación por 60 días, renovables-. Entiende que perdió la chance de suscribir tal contratación y que generarían ingresos acordes a las canastas básicas que informa el INDEC -estima la pérdida de chance en la suma de \$ 1.215.613,29: valor de 3,5 Canastas Básicas Totales tipo 2 más el 22% de beneficio para las zonas alcanzadas por la Ley 23.272-.

Entiende que la conducta de SAGLA S.R.L. viola lo dispuesto por el art. 18 y 42 de la Constitución Nacional, art 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumo y modificatorias.

Argumenta que en el supuesto existe clara connivencia entre las demandadas para violar los derechos del consumidor con fines lucrativos y que constituye la comisión de un delito; que existe complicidad en clara violación a sus derechos básicos como consumidor y a las normas de orden público; que FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. es responsable en forma solidaria al ser parte de la misma cadena de prestación de servicios dado que una administra el dinero (SAGLA S.R.L.) y el automotor es comercializado por FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A.

Reclama por rubros indemnizatorios: -Daño patrimonial/daño emergente en la suma de \$ 1.320.000,00 (\$ 660.000 por daño directo; \$ 660.000 por daño emergente); -Lucro Cesante: \$ 1.537.800; -Pérdida de Chance en \$ 1.215.613,29; -Daño Extrapatrimonial en \$ 1.500.000,00; - Daño punitivo en \$ 5.000.000,00. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE FCA . ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [6/2/24](#) contesta el traslado de esta acción la firma FCA Automobiles Argentina S.A. por apoderada.

Formula la negativa de rito y opone excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo.

Argumenta que de la lectura de las condiciones generales de los contratos de planes de ahorro resulta claro que la propuesta ofrecida por parte de Sagla al actor no se corresponde en lo absoluto con el funcionamiento del sistema de plan de ahorro.

Entiende que el reclamante no da razones suficientes para accionar en contra de su mandante, que de conformidad con el relato del escrito de demanda y documentación acompañada surge la propuesta de adquirir un automotor a través de Sagla S.A. y que tal empresa es desconocida por su mandante.

Sostiene que el propio reclamante admite que su representada no se comprometió frente a él; que no existe relación jurídica que la vincule con aquel ni con Sagla S.A; que tampoco recibió pago alguno ni entregó factura, recibos ni documentación que pueda relacionarse con la operación frustrada.

Sostiene que la responsabilidad de su mandante no aparece comprometida en la frustrada operación ni siquiera de manera implícita, que se trata de actos de terceros y no puede ser tenida como legitimada pasiva.

Desconoce la operación de compraventa; dice que no existe nexo causal alguno ni norma legal que permita atribuirle responsabilidad a su mandante por las consecuencias del incumplimiento que el reclamante atribuye a la demandada y por ende no puede ser destinataria de la acción con el objeto de obtener el reintegro de las sumas pagadas a cuenta del precio por una operación que no celebró ni por el resarcimiento de daños derivados del incumplimiento de Sagla S.A. porque no existe contrato que la vincule al actor y/o a Sagla con su representada.

Argumenta que la solidaridad no se presume, que esto resulta del art. 828 del Código Civil y Comercial, que es un principio básico del mismo la autonomía jurídica propia de la personalidad de las sociedades.

Entiende que no es aplicable el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumo ya que no existe vicio ni riesgo de la cosa (ni siquiera hay cosa) ni la prestación de un servicio.

Expresa que su mandante es fabricante e importadora de automotores

y como tal no puede ser autorizada para funcionar como sociedad administradora de planes de ahorro; que Sagla S.A. no es una concesionaria oficial de su mandante, que no está ni estuvo autorizada para publicar, ofertar, captar clientela y/o comercializar sus productos en el marco de una relación de concesión -que no existe- ni bajo ninguna otra figura; que si Sagla se comprometió a vender una cosa ajena, estaba obligada a obtener dicha cosa para cumplir con su obligación.

Alega que se trató de un mandato por el cual el reclamante encargó a Sagla S.A. la gestión de compraventa de un vehículo y tal empresa habría frustrado la operación de venta; que no existe conducta antijurídica de su mandante que permita presumir la existencia de un nexo causal entre el daño alegado y tal conducta.

Luego -y a todo evento- desarrolla consideraciones sobre el contrato de concesión y deslinde de responsabilidades.

Cuestiona la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción en lo que hace a su representada con costas.

3.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE SAGLA S.R.L:

El [15/4/24](#) fue declarada la rebeldía de Sagla S.R.L. ante lo pedido y el vencimiento del plazo otorgado para contestar el traslado de esta acción, quedando firme y consentida.

4.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

El [7/11/23](#) asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.

5.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El [18/4/24](#) la parte actora desconoce la documental presentada por FCA Automobiles Argentina S.A.

El [26/6/24](#) fue celebrada audiencia preliminar; Sagla S.R.L. no compareció y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba,

admitiéndose los medios ofrecidos.

El 17/6/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y la pendiente.

El 1/12/25 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentando alegatos el día 2/12/25 la parte actora únicamente-.

El 11/2/26 el Ministerio Público Fiscal presenta su dictamen final.

El 30/3/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

1. La rebeldía declarada y firme de la empresa demandada -SAGLA S.R.L.- y su incumplimiento -a la carga impuesta por el entonces vigente art. 356 inc. 1 del C.P.C.C, hoy art. 329- lleva a estimar su silencio como el reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos alegados por la parte actora en su escrito de demanda y que se le atribuye: incumplimiento contractual y daños y perjuicios ocasionados.

En lo que hace a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por FCA Automobiles Argentina S.A, entiendo que le asiste razón en sus argumentos ya que la documentación acompañada por el reclamante y las comunicaciones traídas no permiten vincularla jurídicamente con ella.

Por otro, la **pericial contable** acredita la falta de identificación de pagos a tal firma y la informativa a la IGJ acredita que FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. no se encuentra autorizada para administrar planes de ahorro previo.

No hay indicio alguno que demuestre la vinculación contractual entre FCA Automobiles Argentina S.A. y la parte actora; tampoco entre Sagla S.R.L. ya que no fue acreditado que se tratara de una concesionaria oficial de la fabricante.

Esto conduce a hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la empresa al haber acreditado que la causa del daño

alegado le es ajena (art. 40 de la Ley 24.240).

2. Volviendo, ante la declaración de rebeldía de Sagla S.R.L. los hechos traídos, documentación aportada, comunicaciones e intimaciones mantenidas e incumplimiento denunciado quedaron reconocidos.

Tengo por acreditado entonces el incumplimiento contractual alegado como a los deberes de información (art. 4 Ley 24.240, art. 42 de la Constitución Nacional), de trato digno y de protección (arts. 8 bis y 5 de la citada ley), al art. 17 CN -derecho de propiedad- y corresponderá declarar la responsabilidad civil de la demandada Sagla S.R.L. y la resolución del contrato de compraventa suscripto entre las partes (art. 10 bis inc. c de igual cuerpo normativo) con efectos desde el 12/6/19 -fecha de celebración- (art. 40, 40 bis de la Ley 24.240 y mod; art. 1082, 1084, 1094, 1095, 1097 del Código Civil y Comercial).

Como consecuencia de la resolución contractual, la empresa demandada deberá restituir las sumas abonadas por el reclamante (que totalizan la suma de \$ **660.000,00**) con más intereses que deberán ser calculados desde la fecha de la efectiva erogación de cada cuota y hasta su efectivo pago, según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

C.- DE LOS DAÑOS:

-DAÑO PATRIMONIAL/DAÑO EMERGENTE: habiendo quedado resuelto el contrato y ordenada la devolución de las sumas abonadas en el último párrafo del apartado anterior, corresponde desestimar el reclamo de la suma de \$ 660.000,00 al duplicarse el mismo concepto bajo el rótulo de daño directo/daño emergente.

-LUCRO CESANTE/PÉRDIDA DE CHANCE:

Por el primero fue solicitada la suma de \$ 1.537.800; por el segundo la de \$ 1.215.613,29.

En cuanto al **lucro cesante**, argumentó sobre la privación de la suma

de \$ 660.000, que tal suma fue destinada al pago de cuotas por el plan de financiación y que esto conlleva a la privación del uso de dicho capital debido al antijurídico proceder de las firmas demandadas; incluyó intereses a la estimación.

El rubro resulta procedente ante la falta de contradicción y prueba en contrario; ascenderá por la suma de \$ **1.537.800,00** con más intereses que deberán ser calculados desde el 12/6/19 -fecha de contratación- y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

En lo que hace a la **pérdida de chance**, la ausencia de contradicción más las declaraciones testimoniales y pericial informática -en lo que hace a las conversaciones mantenidas con representante de OCASA- conducen a admitir el reclamo y por las sumas reclamadas, que ascienden a la de \$ **1.215.613,29** con más intereses que deberán ser calculados desde el 12/6/19 -fecha de contratación- y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y PUNITIVO:

Consideraré que contra la empresa demandada existen varios precedentes judiciales dictados en su contra -entre otros tantos-, a saber:

-PARRA VERÓNICA BELÉN C/ AUTOSUR (SD 6/7/22; firme); daño moral \$ 200.000 y punitivo en 10 canastas básicas total para el hogar 3.

-RUIZ ENRIQUE LUJAN C/ SAGLA S.R.L. (Cámara local, SD 3/7/23); confirma valores al 3/3/23 -Primera Instancia-; daño moral por \$ 300.00 y \$500.000 por daño punitivo.

-CUELLO GISELA ELIZABETH C/ SAGLA S.R.L (AUTO SUR) (Cámara local, SD 4/5/23): confirma daño moral \$ 200.000 y daño punitivo por \$ 500.000 -valores al 15/2/23-.

-CASTRO ALICIA EDITH C/ SAGLA SRL (SD 18/12/23; firme);

daño moral \$ 1.850.000,00 y punitivo en 10 canastas básicas total para el hogar 3. Proceso en etapa de ejecución de sentencia.

-SILVA CARLOS C/ SAGLA SRL (AUTOSUR) (SD 7/8/24); daño moral \$ 1.000.000 y punitivo en 10 canastas básicas total para el hogar 3.

-FLORES BRENDA MICAELA C/ SAGLA S.R.L. (AUTO SUR) (Cámara local, SD 10/9/24); daño moral consentido en \$ 444.000,00; daño punitivo confirmado en la cantidad de 3 canastas básicas total para el hogar 3.

-JARA JUANA C/ AUTOSUR (SD 26/11/24); \$ 1.700.000 por daño moral y \$ 1.000.000 por daño punitivo.

En cuanto al **daño extrapatrimonial**, fue estimado por el reclamante en la suma de \$ 1.500.000,00 -valores a la fecha de inicio de esta acción: 25/10/23- y actualizados ascenderían a la suma de \$ 5.825.616,00.

Más allá de la ausencia de cuestionamiento de Sagla S.R.L. diré que el rubro resulta procedente ante la doctrina del STJ en DAGA (45 – 28/06/2021).

En breve síntesis diré que allí fue expuesto que “(...) acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno - extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual (...)”.

Evaluated lo pedido bajo las directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, el goce de su vida privada, de su patrimonio, generaron incertidumbre, malestares, angustias, falta de seguridad en lo abonado, de confianza ante la ausencia de respuesta a sus reclamos, enojos y deberán ser resarcidas.

Atendiendo a los precedentes citados y considerando a su vez que en el presente el actor abonó múltiples cuotas y vio frustrada su expectativa de adquirir un vehículo 0km para afectarlo a su uso al trabajo (la pericial informática que acredita las conversaciones mantenidas con referente de OCASA; las testimoniales de F., B. acreditan las gestiones que realizó para adquirir una camioneta para uso laboral) como para esparcimiento, recreación, traslado y desenvolvimiento en su vida privada; las angustias y malestares que esto conlleva y agravados por las respuestas engañosas que recibió, encuentro justo y equitativo otorgar la suma reclamada.

El rubro prosperará por la suma de **\$ 5.830.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde el 12/6/19 -fecha de contratación- a un interés puro anual del 8% hasta la fecha de esta sentencia; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

En cuanto al **daño punitivo**, tendré en cuenta los lineamientos dados por el STJ en COFRE (4/3/21), DAGA (28/6/21), FABI (25/6/24), BARTORELLI (17/10/23), CAMPOS (30/5/24), MAJNACH (12/2/25) y la cantidad de precedentes judiciales -ya citados- en los que quedaron demostrados reiterados incumplimientos contractuales y a la Ley de Defensa del Consumo por la empresa demandada.

Una vez más la demandada incumplió obligaciones contractuales, legales y a los deberes de brindar información y de trato digno.

El ilícito lucrativo (enriquecimiento injusto obtenido por medio del ilícito) queda configurado al percibir la empresa las sumas sin cumplir lo comprometido, al dejar transcurrir en exceso los plazos sin ofrecer solución alguna ni presentarse en juicio.

Dicho de otra forma, el ilícito/daño lucrativo ocurre cuando el perjuicio de la víctima se convierte en un provecho para quien ofende y esto es precisamente lo que ocurrió.

Existió rentabilidad para la empresa y pérdida en el consumidor; los daños punitivos deben prevenir entonces esa ecuación nociva de costos y beneficios.

Continuando, la repercusión social de sus incumplimientos es disvaliosamente superior comparada con el daño individual ya que la empresa es a su vez reincidente en la modalidad para captar personas interesadas en adquirir vehículos con facilidades de pago -como se dijo-.

Debe reprocharse entonces:

-culpa grave, grosera negligencia: la empresa publicitó y aparentó dedicarse a la venta de automotores e incumple su obligación principal;

-obtiene enriquecimientos indebidos derivados del ilícito (ilícito lucrativo): publicita, contrata y traslada todo el riesgo empresarial, costo/perjuicio económico e incertidumbre de una práctica empresarial que multiplica incumplimientos y con esto los daños individuales;

-abusó de su posición de poder como empresa y con esto evidencia menosprecio por los derechos individuales: obliga a litigar, genera mayores daños y perjuicios económicos en las personas; brinda apariencia de seriedad en la papelería e incumple reiteradamente.

-grave indiferencia respecto de derechos ajenos/desinterés mostrado: no da respuesta en la instancia extrajudicial, de mediación ni en la judicial.

-actuación y violación al estándar de buena fe (diligencias necesarias para constatar las causas/subsanar la prestación deficitaria/brindar pronta solución): persiste en sus conductas ilegales. Nótese que el primero de los precedentes judiciales citados data del año 2022.

-conducta omisiva: no existe demostración alguna de esfuerzos de satisfacción.

-vulneración al deber de trato digno: en modo alguno quedó acreditada la buena atención; dilató el tiempo/período contractual mediante engaños.

-gravedad de la falta: los daños ocasionados con la conducta quedó acreditado y cuantificado; brinda la apariencia de acceso al crédito/modalidades de fácil acceso para la adquisición de vehículos e incumple con su obligación esencial como vendedora de automotores; genera múltiples frustraciones a legítimas expectativas y la sostiene extensamente en el tiempo.

-carácter antisocial de la conducta: la tutela y garantía de los derechos de la consumidora surgen de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Constitución Provincial, Ley 24.240 y mod, art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; el proceder, las omisiones, la reiteración a lo largo del tiempo, el desinterés, demuestran el carácter antisocial de la posición mantenida, de sus silencios por cuanto no ajusta ni ofrece ajustar su conductas conforme a los presupuestos mínimos y legales, a lo propio contratado y estipulado.

-finalidad disuasiva futura perseguida.

-la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta: persiste en el incumplimiento.

-número y nivel de dependientes en compromiso en la conducta de mercado, esto al tratarse de una empresa que brinda publicidad con la finalidad de captar clientela mediante ofertas con facilidades para el acceso al crédito, sin dar respuesta frente a incumplimientos.

-los sentimientos heridos del cliente/consumidor -remitiendo a lo tratado para el daño extrapatrimonial-.

Conforme a lo expuesto encuentro configurados los presupuestos para su procedencia y para su cuantificación tendré en cuenta que la resolución contractual opera sobre un contrato que data del 12/6/19.

Ante lo resuelto por el STJ en MAJNACH (12/2/25) y dada la

modificación introducida a la Ley 24.240 por Ley n° 27.701 fue posterior (Ley N° 27.701 B.O. 1/12/2022) a la celebración del contrato, encuentro justo y equitativo cuantificar el daño punitivo en la suma de \$ **5.000.000,00**.

A tal suma deberán calcularse intereses desde la fecha de mora - transcurridos los 10 días de notificada- y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en Machin (SD 104/24 del 24/06/2024; art. 47, 52 bis Ley 24.240 y mod. Ley N° 27.701, B.O. 1/12/2022; STJ GUIRETTI 4/5/20) y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- Las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.); las costas por la intervención de FCA Automobiles Argentina S.A. serán a cargo de la parte actora (art. 62 del C.P.C.C.), quedando exenta de su pago por gozar del beneficio de gratuidad previsto por la Ley 24.240.

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Haciendo lugar en forma parcial a la acción por daños y perjuicios promovida por M.M. (DNI 3.) contra SAGLA S.R.L. por los fundamentos dados; declarando resuelto el contrato celebrado el 12/6/19 y condenando a la parte demandada para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar la suma de \$ 14.243.413,29 con más intereses, debiendo seguir las pautas dadas para su cálculo. Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por FCA Automobiles Argentina S.A. por los argumentos expuestos, rechazando en consecuencia la acción deducida en su contra.

2.- Costas del proceso principal a la demandada SAGLA S.R.L. por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.); las costas por la intervención de FCA Automobiles Argentina S.A. serán a cargo de la parte actora (art. 62 del C.P.C.C.), quedando exenta de su pago por gozar del beneficio de gratuidad previsto por la Ley 24.240.

3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de aprobarse la respectiva liquidación (art. 20, 48 Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR y cumplir con la Ley D 869.-**

Andrea V. de la Iglesia. Jueza